

	amuñoz
FECHA INICIO	19/08/2022
FECHA FINAL	22/08/2022

## FIJACIONES JUZGADO 24 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 22-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
25445	11001600001920140727700	0024	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - JIMENEZ SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2020 * Auto declara Prescripción**ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022

Raef	:	11001-6000-019-2014-02722-00 NI 25445
Condenado	:	<b>ÁNDRES FELIPE JIMENEZ SALAZAR</b>
Identificación	:	1.024.547.814
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **ÁNDRES FELIPE JIMENEZ SALAZAR**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 13 de julio de 2015, condenó entre otros a **ANDRÉS FELIPE JIMENEZ SALAZAR**, identificado con C. C. 1.024.547.814, a la pena de 50 meses y 12 días de prisión, al ser declarado culpable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO**.

- El Juzgado fallador, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

- El fallo cobró la respectiva firmeza jurídica el 13 de julio de 2015.

- En razón de las presentes diligencias el ahora sentenciado **ANDRÉS FELIPE JIMENEZ SALAZAR**, fue inicialmente privado de la libertad el 17 y 18 de mayo de 2014.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN**

Desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida contra **ANDRÉS FELIPE JIMENEZ SALAZAR** al día de hoy, han transcurrido más de cinco años, término que se tiene en cuenta por ser la pena de prisión inferior a ese lapso; por lo que cabe dar aplicación al artículo 89 del Código Penal actualmente vigente, el cual señala: "La pena privativa de la libertad... prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años".

De otro lado, para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción privativa de la libertad, conforme lo establece el artículo 90 ibidem, es necesario que el condenado no haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de esta, es decir, no hubo interrupción del término prescriptivo de la sanción penal. Hay que tener en cuenta que la pena nunca se ejecutó.

De suerte que, al haber transcurrido un período de cinco años, teniendo en cuenta que la pena impuesta al mencionado fue de 4 años, 2 meses y 12 días de prisión, debe tenerse como término mínimo de prescripción cinco años. En consecuencia, resulta procedente declarar la prescripción en su favor, toda vez que el Estado perdió la potestad y oportunidad de hacer efectivo el cumplimiento de las penas principales y accesorias, señaladas contra **ANDRÉS FELIPE JIMENEZ SALAZAR**.

Esta decisión se ordenará comunicar a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio, y una vez ejecutoriada este proveído, se enviarán las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Rad.	:	11001-6000-019-2014-02722-00 NI 25445
Condenado	:	ANDRES FELIPE JIMENEZ SALAZAR
Identificación	:	1.024.547.814
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO

No obstante, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

#### DE LA INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera *ipso jure*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, y que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **ANDRÉS FELIPE JIMENEZ SALAZAR**.

Así mismo se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, y serán enviadas al Juzgado de origen para efectos de que se unifiquen con las que allí reposan.

Esta decisión se comunicará a la dirección de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

#### OTRA DETERMINACION

1.- De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014-6543M.P. (Dr. JOHN FREDY SOLORZANO PEREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a el podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

Por las consideraciones anotadas en precedencia, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA** la pena principal impuesta a **ANDRÉS FELIPE JIMENEZ SALAZAR**, en la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de julio de 2015, donde fue declarado autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Rad	:	11001-6000-019-2014-02722-00 NI 25445
Condenado	:	ANDRES FELIPE JIMENEZ SALAZAR
Identificación	:	1.024.547.814
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**SEGUNDO: DECLARAR** que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **ANDRÉS FELIPE JIMENEZ SALAZAR**.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al acápite de “**OTRAS DETERMINACIONES**”

**CUARTO:** Comunicar esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio, al sentenciado y a la víctima. Una vez ejecutoriada este proveído, se remitirán las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con el artículo 179 del C.P. P.,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**  
**JUEZ**

XFS

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	122 AGO. 2022
La anterior Providencia	24 AGO. 2022
La Secretaria	